

**EXPEDIENTE NÚMERO.- 512/2024**

- - - Tijuana, Baja California, a diez de junio de dos mil veinticuatro.- - -

- - - - **V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **512/2024**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovidas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y;- ----- **R E S U L T A N D O**:-----

1.- Que mediante escrito de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, comparecieron ante este H. Juzgado los señores **CC. [REDACTED]**, tramitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, diligencias de información testimonial para acreditar su relación de concubinato, fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimaron aplicables y concluyeron haciendo las peticiones de estilo.- - - - -

2.- Mediante proveído de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió el escrito inicial, ordenándose dar vista a la C. Fiscal adscrito a este Juzgado, misma que desahogó oportunamente y, se señaló fecha para el desahogo de la información testimonial, la cual tuvo verificativo el día **tres de junio de dos mil veinticuatro**, citándose en esa misma fecha para oír sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- El artículo **878** del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, es del tenor literalmente: **“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por su parte el artículo 1522 del Código Civil vigente para el estado, en su parte literal dispone: “La persona con**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar”.- - - - -

- **II.- OBJETO DE LAS DILIGENCIAS;** en síntesis los promoventes, narran los siguientes hechos: “Que empezaron una relación de concubinato desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, estableciendo su último domicilio común en esta Ciudad; manifiestan que durante esta relación procrearon una hija de nombre [REDACTED], y que actualmente se encuentran realizando trámites diversos de carácter administrativo, y para lo cual les fue requerida la presente jurisdicción voluntaria”.- - - - -

**III.-** A juicio de quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: **primera**, que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la **segunda**, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.- Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.- - - - -

**CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.- -**

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la **primera** se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la **segunda** se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya

habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

I.4o.C.23 C Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.-----

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Pág. 513. **Tesis Aislada.**-----

**IV.-** Ahora bien respecto a la **primera** de ellas que consiste en, *que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte* éste quedó debidamente acreditado con la **información testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED], los cuales fueron coincidentes en la sustancia con lo establecido por los promoventes en su escrito inicial, señalándose en forma específica para tales efectos las respuestas vertidas a las siguientes preguntas: **A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LOS SEÑORES [REDACTED] [REDACTED], EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO Y POR QUE LOS CONOCE: “SI LOS CONOZCO DESDE EL AÑO 1997, PORQUE FUI SU VECINO” “SI PORQUE MI MAMA ES [REDACTED] [REDACTED], ASI LE DIGO PORQUE LOS CONOZCO DE TODA LA VIDA Y A MI PAPA DESDE LA SECUNDARIA HACE APROXIMADAMENTE 27 AÑOS” ; A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACION QUE UNE A LAS PERSONAS REFERIDAS EN LA POSICION ANTERIOR, Y SI PUEDE PRECISAR DESDE CUANDO SUBSISTE DICHO VINVULO, EN SU CASO: “ELLOS FORMAN UNA PAREJA DESDE EL AÑO 1997, QUE A LA FECHA CONSERVAN ESA RELACION” “SI DESDE EL 1997 MAS O MENOS QUE RECUERDE Y QUE HA VIVIVO CON NOSOTROS LA MAYOR PARTE DE MI VIDA, Y DESPUES TUVIERON A MI HERMANA AÑOS DESPUES, SON PAREJAS DESDE QUE YO TENGO CONCIENCIA, TENIA COMO TRECE AÑOS” ; A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE**

**DOMICILIO ALGUNA DONDE VIVEN LAS PERSONAS REFERIDAS, EN SU CASO, DESDE CUANTO TIEMPO: “SI LO CONOZCO EN**

██████████ ██████████

██████████” “SI ES EL ██████████

██████████ BAJA

CALIFORNIA, DESDE HACE MAS DE 26 AÑOS LOS CONOZCO”; **A**

**LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI DE LA RELACION QUE**

**YA MENCIONÓ QUE TIENEN LAS PERSONAS REFERIDAS HAN**

**PROCREADO COMO RESULTADO DE LA MISMA, ALGUN HIJO O**

**HIJA, Y SI PUEDE PRECISAR EL NOMBRE Y EDAD DE LA MISMA:**

“SI PROCREARON A UNA HIJA DE NOMBRE ██████████ QUE

A LA FECHA ESTA INDEPENDIENTE DE ELLOS YA QUE TIENE

DOS HIJOS” “SI A MI HERMANA SE LLAMA ██████████”.

Manifestando además ambos testigos la razón de su dicho

argumentando el **primero** “ME CONSTA PORQUE CONOZCO A LA

PAREJA FORMADA POR ██████████

██████████ DESDE 1997 FUI SU VECINO

POR CASI DIEZ AÑOS Y ACTUALMENTE TENGO RENTADO MI

DEPARTAMENTO QUE ESTA EN ENSEGUIDA DE ELLOS Y POR

ESO ME CONSTA QUE CONTINUAN VIVIENDO COMO

MATRIMONIO” y el **segundo** “PORQUE VIVIAMOS EN LA MISMA

CASA Y PASO LA MAYORIA DEL TIEMPO CONMIGO MI HERMANA

Y CON MIS PAPAS ██████████, HASTA QUE LOS DOS NOS

INDEPENDIZAMOS”. Probanzas a las que el suscrito Juzgador les

otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo

413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; debido

a que quedó acreditado que los de nombre ██████████

██████████, han cohabitado como si fueran marido y

mujer durante más de cinco años, por ende, debe concluirse que esos

hechos colman los supuestos de la pretensión de los promoventes.-

Por otra parte, el medio judicial que se promueve, es eficaz para

demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos

personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de

parentesco, este se puede probar de manera idónea con las actas del

Registro Civil, no menos cierto es que los testigos son aptos

generalmente para patentizar la relación de concubinato, precisamente

por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla, como en la especie, con el prreferido testimonio analizado. El criterio encuentra apoyo en la tesis que a continuación se transcribe y que es el contenido literal siguiente:-

**CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.- - - - -**

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.- - -

-----  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.201 C Amparo en revisión 2116/99.-La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud.-15 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Chávez Priego.-Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.- - - - -

---  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 754. **Tesis Aislada.- -**

Por lo que respecta a la **segunda** hipótesis que se refiere al supuesto de que *hayan tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*, al respecto se hace constar que los promoventes manifestaron haber procreado una hija, de nombre [REDACTED], por lo que hace al estado civil de los promoventes, éstos manifestaron que ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato, extremo que se acreditó con los certificados de inexistencia de registro de matrimonio, los cuales obran a fojas 8 y 9 de autos; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322,

323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, en virtud de no existir dato de prueba alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias que se promueven.- En consecuencia, deberá declararse como acreditado el estatus de concubinato entre los señores **CC. [REDACTED]**, para los fines legales que a estos convenga.-----

----- Por último, el artículo 91 del mismo Ordenamiento legal antes invocado dispone; **“toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.**-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado, se. -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Ha sido procedente la vía de **Jurisdicción Voluntaria** en que los promoventes **CC. [REDACTED]**, acreditaron los extremos de su solicitud de declaración de estatus de concubinos y no hubo oposición de parte legítima.-----

**SEGUNDO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Octavo de Primera Instancia de lo Familiar de éste H. Partido Judicial **LICENCIADO JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. PERLA LIZETH HERMOSILLO DÍAZ** quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

-----

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de  
fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS